



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA
RAD. 20001-31-03-003-2009-00143-00

Procede el Despacho a resolver en este asunto las solicitudes pendientes.

La parte demandante, señor MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES (Cedente), reitera solicitud presentada respecto de la revocación de cesión de derechos litigiosos realizadas por él en favor de SILVESTRE AROCA COTES (Cesionario),

Señala el demandante cedente que, en razón al cumplimiento de la obligación contraída con el señor AROCA COTES (Cesionario), la garantía otorgada con la cesión de derechos litigiosos se tornó improcedente y en consecuencia mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2015, solicitó la revocación de derechos litigiosos; solicitud esta que no ha sido resuelta puesto que, en auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2015, el Magistrado Ponente Dr. ALVARO LOPEZ VALERA, se negó a ello por carecer de competencia para hacerlo.

Mediante nuevo apoderado judicial el demandante cedente solicita la entrega del título de depósito judicial que por valor de \$44.032.928, consignó la entidad demandada para cancelar la condena en costas de primera y segunda instancia.

Para resolver, se considera:

Consagra el art. 1602 de la Codificación Civil, el precepto universal que rige los vínculos contractuales derivada de la teoría general del negocio jurídico, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no podrá ser invalidado sino por su mutuo consentimiento o por las causas legales.

De tal suerte que, la pretendida revocación a la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el demandante cedente MANUEL ANTONIO PALACIO TORRES y el cesionario AROCA COTES, surge improcedente; toda vez que mal puede pretender el cedente de manera unilateral desconocer el acto jurídico celebrado con el cesionario

Ahora bien, respecto de la entrega del depósito judicial que corresponde al pago por parte de la demandada de los valores correspondientes a la condena en costas causadas en la primera y segunda instancia, es lo cierto, que esta solicitud surge también de manera improcedente, toda vez que el auto que liquidó las costas fue recurrido en apelación y por tanto no se encuentra en firme.

En merito a lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- Negar la solicitud de derechos litigiosos por las razones expuestas.

2.- Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por las razones expuestas.

NOTIQUESE Y CUMPLASE.

GERMAN DAZA ARIZA

Juez